



El Perú y la implementación del Estatuto de Roma en el derecho interno; y otras cuestiones del Derecho Penal Internacional vinculadas al Estado Peruano

Peru and the implementation of the Rome Statute in internal law; and other issues of International Criminal Law related to the Peruvian State

Maggie Adriana Tapia Tacca¹

Resumen: El presente artículo tiene como objetivo analizar el proceso de implementación del Estatuto de Roma a la realidad e intereses del Estado peruano. Asimismo, se toma en cuenta el trasfondo jurídico-fáctico de los crímenes de guerra establecidos en este instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional. Se tuvo en consideración, también, una enumeración de los crímenes contra la humanidad que se encuentran en el Código Penal peruano y cómo este se vincula con el Derecho Penal Internacional. Una de las conclusiones efectuadas a partir de este artículo es que el Estatuto de Roma cobra gran importancia en nuestro país, al regular los crímenes contra

¹ Estudiante del tercer año de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro de la Junta Directiva del taller “Círculo de Derechos Humanos” de la UNMSM. Investigadora independiente. maggie.tapia@unmsm.edu.pe

la humanidad. Esto debido a que su implementación y ratificación ha permitido que nuestros tribunales realicen una correcta investigación y juzgamiento a la humanidad, que exige un respeto de sus derechos humanos, convirtiéndose en todo un desafío para el Estado peruano en la lucha contra la impunidad.

Palabras claves: Estatuto de Roma, Derecho Penal Internacional, crímenes contra la humanidad, Corte Penal Internacional, derechos humanos, Perú, Código Penal.

Abstract: This article aims to analyze the process of implementation of the Rome Statute to the reality and interests of the Peruvian State. Likewise, the legal-factual background of the war crimes established in this constitutive instrument of the International Criminal Court is taken into account. An enumeration of the crimes against humanity found in the Peruvian Criminal Code and how it is linked to International Criminal Law was also taken into consideration. One of the conclusions made from this article is that the Rome Statute is of great importance in our country, as it regulates crimes against humanity. This is because its implementation and ratification has allowed our courts to carry out a correct investigation and trial of humanity, which demands respect for their human rights, becoming a challenge for the Peruvian State in the fight against impunity.

Key words: Rome Statute, International Criminal Law, crimes against humanity, International Criminal Court, human rights, Peru, Penal Code.

INTRODUCCIÓN

La implementación, ratificación y cooperación del Estatuto de Roma, por parte de los Estados, demuestran su compromiso para juzgar internacionalmente a los responsables de delitos gravísimos alrededor del globo. Asimismo, se evidencia el interés nacional, tanto de grandes potencias como de países en vías de desarrollo, para sancionar y juzgar estos crímenes. Ahora bien, este juzgamiento y sanción se efectúa de acuerdo a cada Estado parte, puesto que cada uno de ellos presenta una realidad socioeconómica y política diferente. Para ello, es necesario considerar de qué manera este instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional se adapta a la realidad e intereses de los Estados.

El objetivo principal de la actual investigación es el análisis del proceso de la implementación y, posterior, ratificación del Estatuto de Roma en el Perú. Debido a que este posee un gran trasfondo jurídico-fáctico acerca de la impunidad universal que se presencia con las severas violaciones de los derechos humanos. Asimismo, permite analizar cómo estas obligaciones internacionales que derivan del Estatuto de Roma se han ido implementando dentro de nuestro ordenamiento interno, específicamente, en nuestro Código Penal. Ahora bien, de igual manera, se debe considerar que para analizar la implementación del Estatuto de Roma es indispensable conocer acerca del Derecho Penal Internacional, pues este forma parte del conjunto de normas internacionales que disponen consecuencias jurídico-penales, así como, este instrumento

internacional no es, solamente, un ordenamiento jurídico-penal internacional, sino que este significa un ordenamiento amplio y autónomo con el cual se pueda desprender un gran punto de vista dogmático.

En lo que respecta a nuestro país, Perú, no es ajeno a los crímenes que ocurren alrededor del globo, los cuales se encuentran dentro del Derecho Penal Internacional, pues su aplicación más recurrente fue durante la década de los 80 's y 90' s. Durante estos años, las sentencias y fallos, de los organismos jurisdiccionales peruanos, se vieron respaldados mediante una serie de tratados internacionales. Asimismo, esto se ha visto avalado por la Constitución Política del Perú, la cual establece que “Las normas relativas a los derechos y libertades, que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, IV disposición final). Ahora bien, como se puede apreciar, constitucionalmente sí existe un reconocimiento de los acuerdos internacionales, del mismo modo, también, existe una regulación de delitos contra la humanidad, en el Código Penal peruano, específicamente, en el libro segundo, Título XIV-A, el cual ha establecido tipos penales internacionales.

En la presente investigación se abordará la ratificación del Estatuto de Roma (ER), en concordancia con los intereses socioeconómicos y políticos del Estado peruano. Asimismo, un análisis y, posterior, mención de los principios fundamentales del proceso penal en la jurisdicción nacional y la ejercida por la Corte Penal Internacional. Por último, se llevará a cabo

una análisis acerca la relación jurídico-fáctica del Estatuto de Roma y el Estado peruano, como también se identificarán cuestiones del Derecho Penal Internacional y cómo este se vincula con Perú.

ESTATUTO DE ROMA (ER) Y LO QUE HA IMPLICADO PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Este instrumento constitutivo internacional fue adoptado por la Corte Penal Internacional, en el año 1998, cobra relevancia pues, es el primero que menciona de manera organizada y puntual los crímenes internacionales. Estos se encuentran en su artículo 8, debido a que ahí se aprecia una amplia lista de actos que se entienden como “crímenes de guerra”. Cabe precisar que, la amplitud de esta referida lista posibilita notar la existencia de actos prohibidos internacionalmente, con lo cual permite hacer efectiva la responsabilidad penal individual.

Es de gran importancia, pues representa un gran avance para acabar con la impunidad de los crímenes contra la humanidad, debido a que, ahora, los autores de los peores crímenes contra la humanidad podrán ser juzgados ante la Corte Penal Internacional (CPI). Asimismo, con la entrada en vigor del ER, entran en vigor, también, las normas del Derecho Penal Internacional, pues, de acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (2014), si bien la aplicación de la jurisdicción coercitiva se limita, generalmente, al territorio nacional, en derecho internacional se admite que, en determinadas situaciones, un Estado puede extender el ámbito de aplicación del derecho nacional respecto de sucesos que se producen fuera de su territorio o juzgarlos².

² véase en:
<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/2014/general-principles-of-criminal-icrc-spa.pdf>

En la misma línea, la posibilidad de actuación de la CPI, depende, en cierto punto, de que los Estados ratifiquen el Estatuto de Roma³, puesto que, solo se podrá investigar y juzgar si el o los crímenes se han llevado a cabo en un Estado donde el Estatuto esté implementado. Entonces, he ahí la importancia de la implementación y, posterior, ratificación, de este instrumento internacional, por parte de los Estados. Además, es preciso mencionar que, la responsabilidad penal internacional se aplicará a todas las personas sin distinción alguna, eso quiere decir, tanto a presidentes, gobernantes, parlamentarios, etc.

LA RATIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA EN CONCORDANCIA CON LOS INTERESES SOCIOECONÓMICOS Y POLÍTICOS DEL ESTADO PERUANO

El Estado peruano ratificó el Estatuto de Roma el 10 de noviembre del 2001, por lo que, hoy en día, Perú es uno de los 123 Estados que han ratificado dicho Estatuto. Asimismo, se debe de tener en cuenta que, tal como lo establece el artículo primero del ER de la CPI, la CPI posee un carácter complementario, lo que significa que no busca ser el reemplazo de los tribunales nacionales, sino ser un complemento de estos⁴. En otras palabras, quiere decir que cuando los organismos jurisdiccionales nacionales no posean la capacidad y/o predisposición para juzgar los “crímenes de guerra” -esto puede darse porque no cuentan con los tipos penales idóneos para abarcar la naturaleza del crimen-. Es ahí donde el Estatuto puede brindar a nuestros operadores jurídicos las herramientas y medidas necesarias para ejercer su jurisdicción.

Por otro lado, sería un error afirmar que el contexto por el cual atraviesa Latinoamérica sea el mismo que está atravesando cada Estado, en estos momentos. Esto debido a que, cada Estado, en particular, tiene su propia situación socioeconómica y política que manejar, así como sus objetivos nacionales e internacionales. Para ejemplificar, en el ámbito económico, cada país cuenta con una deuda externa que hace que sea más dependiente o, en su defecto, independientes de otros. En el ámbito político, los países se pueden situar en un contexto de crisis, por el gobierno que llevan, así como, en un contexto que les genera mayor estabilidad política. En cuanto a lo social, el desarrollo de cada país, en este ámbito, depende del capital humano y capital social que existe.

En lo que respecta a nuestro país, Perú, ha tenido condiciones que lo han llevado a ejecutar políticas nacionales e internacionales que han afectado, en parte, a la población y a países vecinos. La mayoría de estas políticas tomadas sucedieron durante la década de los 80 's y 90' s, pues de acuerdo a las conclusiones generales del informe final de la CVR (2003), el conflicto armado interno que vivió el Perú entre 1980 y 2000 constituyó el episodio de violencia más intenso, más extenso y más prolongado de toda la historia de la República⁵. Asimismo, hemos pasado por luchas ideológicas-políticas que nos han llevado a contextos de violencia, vulneración de derechos humanos, donde los más afectados fueron la población peruana.

En adición a ello, nuestra economía y dependencia económica con otros países, el proceso de integración y consolidación nacional, así como, la preocupación por la política interna, llevó que Perú se suscribiera a las principales

³ La ratificación del Estatuto de Roma por parte de los Estados significa que los Estados consideran a este instrumento internacional como definitivo y obligatorio.

⁴ Artículo 1 del Estatuto de Roma

⁵ véase en:

<https://www.cverdad.org.pe/ifinal/conclusiones.php>

convenciones y declaraciones del Derecho Internacional Humanitario; y a observar la aplicación de los crímenes tipificados en el ER. Sin embargo, a pesar de la suscripción a convenciones, tratados o declaraciones, parte de la población sigue viendo con ojos de temor la violación de derechos humanos, debido a que esta no es ajena, lamentablemente, a nuestro territorio.

De este modo, se puede apreciar que la implementación que realizó, en su momento, nuestro país, fue en concordancia a la realidad socioeconómica y política que vivió durante un tiempo determinado, específicamente, durante los años 80's y 90's. Luego de ello, nuestro país, al realizar la implementación del Estatuto, ha ido logrando realizar una implementación sistemática del Estatuto de Roma, cabe recordar que el primer proyecto que genera esta implementación sistemática, por parte del Estado, se efectuó en el año 2005⁶. Por ejemplo, ha realizado iniciativas legislativas que incluyen la tipificación de crímenes contra la humanidad tanto en el Código Penal como en el nuevo Código Procesal Penal a través de la incorporación de mecanismos de cooperación con la CPI. Ahora bien, lo importante de esta implementación sistemática por parte del Estado peruano es que faculta una armonización del derecho interno (delitos penales ordinarios) con las particularidades del Derecho Penal Internacional (crímenes internacionales).

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL EN LA JURISDICCIÓN NACIONAL Y LA EJERCIDA POR LA CPI

Respecto a los principios fundamentales dentro del proceso penal nacional, así como los principios que implica el proceso ante la CPI, se

debe precisar que, los principios fundamentales dentro del proceso de la CPI, posee el carácter de cosa juzgada⁷. Ante ello, para que se pueda condenar, en primer lugar, debe existir una coordinación entre las legislaciones penales nacionales e internacionales. Esto se debe a que si se tuviera como propósito el poder sustraer al inculpado de su cometido ante la competencia de la CPI; este debe cumplir tanto con los principios fundamentales del derecho interno como del Derecho Penal Internacional para que, de esta manera, se efectúe con las debidas garantías procesales.

En lo que respecta a Perú, nuestra Constitución Política, busca a través de sus principios generales constitucionales una relación adecuada entre gobernantes y gobernados, ya que, si bien es cierto, nuestro país, es un gobierno de las mayorías. Sin embargo, es preciso mencionar que, se pierde sustento constitucional si no se representa debidamente a las minorías. Asimismo, respaldamos la independencia de la competencia de los órganos del Estado, los cuales deben velar fundamentalmente por el respeto y vigencia de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales.

Los principios generales de Derecho Penal, establecidos en el Estatuto de Roma, así como la irretroactividad penal⁸, la exclusión de menores de 18 años ante la CPI⁹, la responsabilidad de los jefes y otros superiores¹⁰ y otros. Son coincidentes con nuestra legislación interna, puesto que están prescritos en nuestro Código Penal, regulando la antijuricidad, culpabilidad y tipicidad de tales conductas. Al respecto, cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la

⁶ Proyecto de Ley 14659/2005-CR

⁷ Que tenga carácter de cosa juzgada es cuando se declara que un juicio ha quedado definitivamente resuelto, impidiendo de esta manera que se pueda interponer nuevamente una demanda o recurso sobre el mismo caso.

⁸ Artículo 24 del Estatuto de Roma

⁹ Artículo 26 del Estatuto de Roma

¹⁰ Artículo 28 del Estatuto de Roma

República, en el Acuerdo Plenario 9-2009/CJ 116 (2013), menciona que:

Es cierto que las normas internacionales en materia penal, siempre que tengan un carácter incriminatorio, tienen un carácter de no autoaplicativas –non self executing–, pues requieren de una norma interna de desarrollo; pero ello, en modo alguno, significa disociar los tipos legales nacionales de las exigencias internacionales ... (p. 3)

Con ello nos referimos a que, si bien es cierto, dentro de nuestra legislación nacional contamos con tipos penales que van acorde con algunos delitos que tipifican el Derecho Penal Internacional, específicamente, en el Estatuto de Roma. Sin embargo, en algunos casos se propicia una disociación de los tipos nacionales con los internacionales. Esto debido a que, los principios procesales y penales, los cuales son de vital importancia, para la regulación de un delito, necesitan tanto de principios fundamentales internos y externos para que se lleve a cabo de la mejor manera.

Para ello, el conjunto de principios que rigen el Estatuto de Roma y tomando en cuenta la finalidad de este acuerdo internacional, la legislación nacional debe, según Burga (2005):

- 1) Establecer un orden de jerarquías para la aplicación de la jurisdicción universal.
- 2) Mejorar la precisión de la imprescriptibilidad, dejando en claro su improcedencia para estos delitos.
- 3) Mejorar la implementación de la Convención para la Prevención y Castigo del del Crimen de Genocidio y señalar expresamente que la tentativa y la complicidad también serán sancionadas.
- 4) Ampliar los medios prohibidos en las hostilidades conforme a los instrumentos

internacionales que el Estado peruano ha ratificado. (p. 19-20)

Todo ello, nos sirve para que el Código Penal pueda filtrar los delitos que ya ha tipificado de otros que no y que son de importancia a nivel internacional. Es decir, previene la duplicación de algunas disposiciones que ya están cubiertas en el Código Penal, para que, de esta manera, se consoliden de manera sistemática los delitos y así poder lograr una integración adecuada tanto de los principios fundamentales del Estatuto de Roma como de nuestra legislación nacional. En otras palabras, para que se lleve a efecto un correcto enjuiciamiento se debe observar una cooperación de los principios nacionales, así como de los principios fundamentales establecidos en el Estatuto.

LA RELACIÓN JURÍDICO-FÁCTICA DEL ESTATUTO DE ROMA Y EL ESTADO PERUANO

En este apartado, lo que se busca es dar a conocer y analizar los crímenes del Derecho Penal Internacional tipificados en el ER y en el Código Penal peruano. Por tanto, lo que se busca es observar la relación que todos estos aspectos del Derecho Penal Internacional tienen con el proceso de implementación del ER en el contexto peruano. Debido a que, se debe tener que, tal como lo menciona Reyes (2021), los delitos tipificados en el Estatuto de Roma generan responsabilidad internacional penal individual, independientemente de la responsabilidad interna, es decir, de la intervención del Estado peruano.

1. Genocidio

Se ubica en el artículo 6 del Estatuto de Roma (ER) (2002), que lo tipifica como la intención de destruir total o parcialmente a un grupo de personas, dentro de este cuerpo normativo. Este

presenta cinco supuestos para cometerlo: matanza, lesión grave a la integridad física o mental, sometimiento intencional, impedimento de nacimientos y traslado por fuerza de niños¹¹. Así también, se encuentra descrito en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio¹² (1951) y en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad¹³ (1970). Este delito puede ser juzgado tanto por el juzgado nacional como el supranacional: la Corte Penal Internacional.

Respecto a Perú, se ha presenciado la comisión de este delito que atenta contra la humanidad, tal es el caso de la matanza de Accomarca, en la cual se abrió una serie de investigaciones a un grupo de militares por tal delito. Todo comenzó cuando se ejecutó el plan operativo Huancayoc, esto durante el contexto del conflicto armado entre las fuerzas armadas nacionales y la guerrilla de Sendero Luminoso (SL), todo con el objetivo de eliminar de la mira a supuestos terroristas. Sin embargo, este operativo tuvo una fatídica consecuencia, pues más de 60 personas fueron cruelmente asesinadas, incluyendo niños, ancianos y mujeres. La comunidad de Accomarca fue duramente destruida y sus pobladores, ejecutados. Este operativo estuvo a la orden del entonces subteniente Telmo Hurtado, por la orden de Wilfredo Mori, quien señaló que esa comunidad brindaba apoyo y era parte del grupo terrorista SL.

Por todo lo sucedido, el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial comenzó un auto de apertura de

instrucción, de fecha 31 de mayo de 2005, sin embargo, el 1 de diciembre de 2005, el caso fue declarado como complejo, con lo cual, el límite de tiempo del auto se amplió por 8 meses. Durante el proceso, el Juzgado no conceptualizó como tal el delito de genocidio¹⁴, pese a ello, sí consideró la preponderancia de la sanción del tipo penal a nivel internacional. Para ejemplificar lo mencionado anteriormente, “la omisión en que el Juzgado incurre al no delimitar los conceptos de grupo nacional, étnico, social o religioso que constituyen el objeto del genocidio” (Caro, 2008, p. 3). Con lo cual, el Juzgado no desarrolló el debido estudio y, posterior, análisis de los elementos subjetivos del delito, pues si bien es cierto se apreturo la investigación por los delitos de genocidio, en la sentencia condenatoria, se delimitaron a delitos de asesinato.

Otro caso es la masacre a los campesinos de la comunidad Santa Bárbara, en la cual una patrulla del ejército peruano asesinó 15 personas en una mina conocida llamada Misteriosa. Esto sucedió por mandato del Comando Conjunto de la Fuerza Armada, en el contexto de los enfrentamientos armados internos que vivió Perú, en la década de los 90 's. En el año 1993 se comenzó un proceso judicial, sin embargo, este fue archivado por la Sala Mixta de la Corte de Huancavelica porque los condenados fueron favorecidos por la emisión de la Ley de Amnistía¹⁵. No obstante, en el año 2005, la misma Sala declara nulo el haber archivado el expediente. Con lo cual, a pesar de que dentro de los delitos denunciados estaba el delito de genocidio, durante el proceso muchos de

¹¹ Artículo 6 del Estatuto de Roma

¹² véase en

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

¹³ véase en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>

¹⁴ El delito de genocidio fue incorporado por primera vez en el artículo 129 del Código Penal de 1991 como parte de

los “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”; luego mediante la Ley N° 26926 de 21 de febrero de 1998 fue incorporado dentro del conjunto de “Delitos contra la humanidad”

¹⁵ El 14 de junio de 1995 el Congreso de la República aprobó la Ley 26749, conocida como la Ley de Amnistía, que ordenaba la liberación de los militares y policías presos o acusados de crímenes contra civiles y militares en el proceso de lucha contra el terrorismo.

los sentenciados fueron acusados de otros delitos, descartando este delito contra la humanidad.

Un último caso, acerca de este delito, es el caso de Dina Boluarte Zegarra, actual presidenta de la República de Perú, puesto que la Fiscalía ha abierto una investigación preliminar por el presunto delito de genocidio y otros. Esto debido a la muerte de muchas personas durante las manifestaciones de diciembre de 2022 así como enero y febrero de 2023. No obstante, este caso aún está por definirse, puesto que muchos autores comentan que no tipificaría como delito de genocidio. De acuerdo con Pérez (2023), “no se sostiene, técnicamente, porque el genocidio implica una serie de ataques contra la población que buscan eliminar a un determinado grupo” (párr. 8). Por tanto, este caso, está aún por verse y veremos que pasa en los próximos meses, asimismo, se espera que se aplique un debido proceso para que se efectúe un adecuado resultado.

2. Crímenes de Lesa Humanidad

Se encuentran tipificados en Estatuto de Roma, presentando 16 modalidades, en la cual, de manera general, se menciona que es intencional y se tiene que producir “un ataque generalizado o sistemático contra una población civil” (Art. 7, 2002). Este presenta 16 modalidades:

Existen muchas modalidades en las cuales se puede efectuar el delito de crímenes de lesa humanidad, sin embargo, a pesar de que existen varias especificaciones, muchas veces no se logra llegar a una diferencia con el delito de genocidio. Ante ello, en muchas ocasiones, nuestros tribunales, se han pronunciado acerca de ambos como sinónimos. No obstante, se podría decir

que, basándonos en el Estatuto de Roma, la diferencia radica en que el genocidio se trata de eliminar a un grupo concreto, en tanto, los crímenes de lesa humanidad se efectúan de forma sistemática y generalizada a toda la población. Asimismo, nuestros tribunales se han pronunciado varias veces acerca de algunas de las modalidades de este delito como: la tortura, el asesinato, la desaparición forzada; las cuales se desarrollaran a continuación.

a) Tortura

Antes de precisar de qué manera nuestros tribunales nacionales se han pronunciado ante esta modalidad, es necesario mencionar que ante la comisión de este delito, se busca una persecución y reparación de los sujetos activos y pasivos, respectivamente.

Ahora bien, en nuestra jurisprudencia peruana, uno de los casos de tortura fue el de Gerson Falla. Este joven fue víctima de tortura en el distrito de San Borja, específicamente, en una comisaría, en el año 2011, puesto que los policías lo agredieron fuertemente con varazos y patadas, lo cual fue grabado por el suboficial Diopoldo Aguilar. Ante ello, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Cruels Inhumanos y Degradantes¹⁶, adoptada por las Naciones Unidas en 1984, y, que entró en vigor en el Perú el 26 de junio de 1987, señala, en su artículo 1, a la palabra "tortura" como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya

¹⁶ véase en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas. (p. 1)

Es esta misma descripción, solo que con ciertas variaciones, la que se encuentra en nuestro Código Penal en el Título XIV, capítulo III, artículo 321. Con relación a ello, en la sentencia del Caso de Gerson Falla, se presentaron una serie de elementos que caracterizan al delito de tortura, es decir, la fiscalía a cargo pudo probar que los acusados fueron responsables de tales hechos.

Otro punto que acotar es que, si bien es cierto, al final se sentenció a los responsables por el delito de tortura agravada, durante un parte del proceso, el Tribunal Superior se desvinculó del presente delito, puesto que argumentó que no se hallaba uno de sus elementos típicos del delito de tortura, específicamente, la finalidad de la conducta. No obstante, según el análisis del presente caso, se puede decir que la explicación brindada por el Tribunal no abarca los estándares mínimos de razonamiento. Debido a que pasó por alto que el delito de tortura se investiga no solo con el fin de efectuar una adecuada investigación o probable autoinculpación. Sino que, del mismo modo, se da con la finalidad de sancionar por cualquier acto que haya realizado una persona o se sospeche de ello.

b) Desaparición Forzada

Se entiende, por este término, la aprehensión o secuestro de personas por parte de un Estado con autorización, así como, durante esta aprehensión, se niega a las personas su derecho a la libertad y con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un tiempo prolongado (Estatuto de Roma, 2002).

El caso Ernesto Rafael Castillo Paéz, un joven estudiante que fue secuestrado y, posteriormente, desaparecido por agentes policiales peruanos, fue uno de los primeros que tuvieron nuestros tribunales nacionales acerca del delito de desaparición forzada. Este caso se desarrolló durante una operación para poder capturar al grupo guerrillero Sendero Luminoso, entonces, con lo cual este caso se sitúa durante la década de los 90 's.

En un principio, cuando la familia estableció una acción de habeas corpus que, luego, desató en un proceso penal, no recibieron respuesta alguna, con lo cual se archivó el caso. Sin embargo, de acuerdo con estándares internacionales, el Estado, ante este tipo de casos, debería haber investigado a los responsables de este hecho de manera efectiva y adecuada. Sin embargo, no lo realizó, pues indicó que al no encontrar el cuerpo del delito no se puede decir que se efectuó tal conducta típica. Ante ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se pronunció respecto a este caso.

El 13 de enero de 1995, la Corte IDH consideró que los hechos sí se sitúan bajo la óptica de desaparición forzada. Se emitió una sentencia sobre el caso, en el cual menciona que no es necesario que se halle el cuerpo del delito para que se tipifique como desaparición forzada, ya que es suficiente con que los autores y/o responsables del delito ocultasen el cadáver de la

víctima¹⁷. Por ello, la Corte, en sus recomendaciones, mencionó que el Estado peruano debe de efectuar una adecuada investigación del caso para esclarecer los hechos.

Después de ello, la Sala Penal Nacional emitió sentencia por el delito de desaparición forzada, el cual se encuentra en el artículo 320 del Código Penal. Asimismo, mencionó que este delito contra la humanidad no solo genera una privación arbitraria de la libertad, sino que, también, es cuando corre riesgo nuestra la integridad personal, la seguridad y la propia vida¹⁸. Con lo cual, este suceso, es un precedente de que tanto la Sala Penal Nacional como la Corte IDH, se pronunciaron acerca de la inclusión del delito de desaparición forzada dentro de los crímenes de lesa humanidad.

c) Asesinato

Acerca del delito de lesa humanidad de asesinato, nuestros tribunales se han pronunciado en varios casos. Con lo cual, uno de los casos preponderantes que abarca este término, es el caso del Penal Miguel Castro Castro. Este caso, en un primer momento, no fue atendido adecuadamente por el Estado peruano. Por ello, se tuvo que recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde realizó una serie de recomendaciones presentadas en el informe N.º 43-01. Ante ello, el Segundo Juzgado Penal Provincial dictó la apertura de instrucción del caso por este delito, que se encuentra tipificado tanto en el Estatuto de Roma como en nuestro

Código Penal peruano, contra los responsables de lo que sucedió en el Penal Miguel Castro Castro, de fecha 16 de junio de 2005.

La ocurrencia del presente caso se presentó en el marco del conflicto armado interno que atravesaba nuestro país, en los 90's. Entre los días 6 y 9 de mayo de 1992, las fuerzas armadas peruanas realizaban el operativo llamado "Mudanza 1", cuyo presunto fin era el traslado de más 90 mujeres que se encontraban retenidas en el centro penal "Miguel Castro Castro", a centros penitenciarios femeninos. Para ello, los agentes policiales derribaron muchas paredes utilizando explosivos, armas de fuego, bombas lacrimógenas y paralizantes. Todo este operativo ocasionó la muerte de más de 40 personas, dentro de dicho penal, así como decenas de heridos.

Ahora bien, el Segundo Juzgado Penal Provincial en sus autos, del presente caso, no delimitó de manera correcta los elementos subjetivos del delito de asesinato. Es decir, existía una deficiente argumentación respecto a ello, puesto que más se avocaron a los hechos del caso, más no a los elementos que permiten que se tipifique el delito de asesinato. Es debido a ello que, el auto no constituye una sentencia como tal porque no hubo pruebas plenas que ameriten una adecuada investigación judicial, lo cual fue una de las razones por la cual se llevó el caso hasta la Corte IDH.

¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 3 de noviembre de 1997 acerca del caso Castillo Páez, en el párrafo 73 establece: "73. No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que "faltaría... el cuerpo del delito", como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se

produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición."

¹⁸ En el contexto internacional el derecho a no ser desaparecido se encuentra regulado en el Estatuto de Roma; también se encuentra reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas del 18 de diciembre de 1992, así como en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 9 de Junio de 1994.

CUESTIONES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y CÓMO SE VINCULAN CON EL PERÚ

Entre los años 1980 y 2000, es cuando se desarrollaron una serie de conflictos armados internos¹⁹, pues el Estado peruano se enfrentó a grupos terroristas, dentro de ellos, se encontraba Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru. Entonces, es, durante este contexto, donde los tribunales nacionales se pronunciaron acerca del delito de terrorismo, con lo cual, este se puede relacionar así con los crímenes internacionales.

El Estado peruano, ante el contexto de los enfrentamientos armados con organizaciones terroristas, en el año 1981, incorpora el delito de terrorismo, a nuestro derecho interno, mediante el Decreto Legislativo N.º 46²⁰. Posterior a ello, se fueron creando tipos que se encuentran descritos desde el artículo 319 hasta el 324 del Código Penal de 1991, los cuales, posteriormente, fueron sustituidos por Decretos-ley. Los decretos leyes N.º 25475, N.º 24651 y N.º 25679 significaron el inicio del tipo penal del delito de terrorismo. Lo cual significaba que cualquier persona que cumplía con las características, elementos, particularidades nombradas, en tales decretos, podría ser imputada por el delito de terrorismo. Además de ello, esto nos permitió que la competencia de los tribunales nacionales presente un enfoque adecuado para la habilitación del análisis y, posterior, juzgamiento de personas por tal tipo penal.

Desde el ámbito del Derecho Internacional, estas disposiciones permiten establecer una relación entre las normas internas y las normas de carácter internacional. Esto debido a que, al tipificar el

delito de terrorismo, este se liga, íntimamente, con los crímenes internacionales contra la humanidad. Ahora bien, de manera específica, el delito de terrorismo se configura en el Decreto-ley N.º 25475 como:

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años. (Presidencia de la República del Perú, 1992, Artículo 2)

Ahora bien, un caso significativo, que tipifique este delito, es el caso de Abimael Guzmán Reinoso, quién fue máximo líder de la organización terrorista Sendero Luminoso, organización fundada en el año 1970. En el año 1980 dicha organización desató la guerra contra el Estado peruano a través de lo que llamaron “lucha armada”, trayendo como consecuencia miles de muertes y heridos, a causa de las acciones terroristas de esa época. Abimael Guzmán Reinoso fue detenido el 12 de septiembre de 1992, mediante un operativo realizado por el Grupo Especial de Inteligencia

¹⁹ véase en: <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/conclusiones.php>

²⁰ véase en <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretos/Legislativos/00046.pdf>

(GEIN). Fue sentenciado por un tribunal sin rostro a la condena de cadena perpetua, no obstante. Esta sentencia fue invalidada en el año 2003 por el Tribunal Constitucional, pues, para tales fechas, se derogan algunas leyes antiterroristas, lo que ocasionó que varios decretos sean considerados inconstitucionales.

Por tal razón, Abimael junto a otros miembros de su organización terrorista, fueron llevados, nuevamente, a juicio. En este nuevo enjuiciamiento se le sentencia a cadena perpetua, asimismo, se establece, expresamente, en la sentencia, el delito de terrorismo. El cual implicaba numerosas violaciones a derechos humanos y establecía que dichas violaciones se incardinaban dentro del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Puesto que, bien se sabe, que el DIH es una rama del derecho internacional que busca mitigar los efectos de los conflictos armados. Cabe precisar que la vinculación del DIH con el caso de Abimael Guzmán Reinoso y otros; es únicamente por cuestiones humanitarias, más no pretende involucrarse en las sanciones punitivas internas.

CONCLUSIONES

Primera.- La ratificación por parte de los Estados del Estatuto de Roma (ER), creado por la Corte Penal Internacional (CPI), es imprescindible, pues este protege los bienes jurídicos de toda la especie humana. Asimismo, permite la incorporación de crímenes contra la humanidad en la legislación nacional, con lo que, de esta manera, se avanza en el ámbito de los delitos internacionales. Asimismo, ante una falta de legislación interna acerca de crímenes contra la humanidad por parte de un Estado, la CPI por principio de complementariedad podrá asumir competencia sobre la materia. En el caso peruano, no se han realizado acciones concretas, como tal, para que se produzca una correcta adecuación e integración del ER en nuestros ordenamientos

jurídicos nacionales. Aún faltan algunas suscripciones a tratados internacionales, con lo cual se presenta un desafío para el Estado peruano en la lucha contra la impunidad.

Segunda.- La importancia de los principios fundamentales del proceso penal en la jurisdicción nacional y la ejercida por la Corte penal internacional cobran relevancia, debido a que, actualmente, no hay una tipificación completa acerca de todos los crímenes internacionales, en nuestra jurisdicción, por lo cual estos principios coadyuvan a que los que sí se encuentran tipificados, hoy en día, a que sean imputados de la manera adecuada y con su correspondiente proceso legal. Asimismo, esto genera que nuestro sistema jurídico penal siga implementando novedades y alternativas interesantes acerca de cómo se puede desarrollar correctamente el proceso penal para que haya una concordancia con la ejercida por la CPI.

Tercera.- El análisis de determinados delitos tipificados en el Código Penal peruano que concuerdan con el Estatuto de Roma permiten ver cómo nuestros tribunales nacionales juzgan estos delitos internacionales, es decir que, mediante una interpretación jurídico-fáctica, nuestros tribunales nacionales, en nuestros procesos internos, han tratado de insertar algunas categorías que se encuentran presentes dentro del Estatuto de Roma. Del mismo modo, se ha podido presenciar una falta de tipos penales, en nuestro ordenamiento, con lo cual, la aplicación del ER se vuelve más laberíntica en nuestro país.

Cuarta.- Respecto a las cuestiones del Derecho penal internacional y cómo se vinculan con el Perú, se concluye que la violación a los derechos humanos obliga a entender que la CPI se presenta como un tribunal supranacional, puesto que este se convierte en un tribunal que realiza investigación y juzgamiento a la especie humana que requiere y reclama un respeto de sus derechos

humanos, lo cual, protege el Estatuto de Roma. Ante ello, se debe concientizar a la población acerca de la importancia que radica poder ratificar e implementar dicho instrumento internacional en los Estados.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Ambos, K., Malarino, E., Woischnik, J. (Eds). (2006). Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: contribuciones de América Latina y Alemania. Fundación Konrad-Adenauer.
- Burga, A. (2012). Implementación del Estatuto de Roma en la legislación peruana: ¿Mal necesario u oportunidad de fortalecernos? *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, 2(4), 9. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4128742>
- Caro, D. (2008). Sobre la persecución de crímenes internacionales en la jurisprudencia penal peruana. <http://200.31.112.190/handle/123456789/257>
- Fernández, S. (2003). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Extensión de los crímenes de guerra a los conflictos armados de carácter no internacional y otros desarrollos relativos al derecho internacional humanitario. *Revista Lecciones y Ensayos*, 78, 391-413. https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/15_fernandez_de_gurmendi.pdf
- Herencia, S. (2013). Una mirada desde el Estatuto de Roma. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.minjus.gob.pe/blog/opinion-y-analisis/una-mirada-desde-el-estatuto-de-roma/>
- Ospina, J. C., Reyes, M., & Salazar, A. S. (2021). La implementación en el ordenamiento interno de obligaciones emanadas del Derecho Penal Internacional con especial énfasis en los crímenes internacionales: Una mirada a los procesos en Colombia, Perú y Venezuela. *Ius et veritas*, (63), 59-82. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/24798/23589>
- Rebaza, K. (2019). 21° aniversario de la Justicia Penal Internacional: reflexiones sobre la corte penal internacional y su relación con el estado peruano. *Lumen*, 1(15), 50-60. <https://doi.org/10.33539/lumen.2019.n15.1754>
- Caso Gerson Falla: Expolicía implicado en la muerte fue sentenciado a 10 años de prisión. (2016, 3 de octubre). Tvperú Noticias. <https://www.tvperu.gob.pe/noticias/locales/caso-gerson-falla-expolicia-implicado-en-la-muerte-fue-sentenciado-a-10-anos-de-prision>
- Condenan a 9 y 4 años de cárcel contra los policías que causaron la muerte de Gerson Falla. (2020, 29 de diciembre). Instituto de Defensa Legal. <https://www.idl.org.pe/condenan-a-9-y-4-anos-de-carcel-contra-los-policias-que-causaron-la-muerte-de-gerson-falla/>
- La entrada en vigor del Estatuto de Roma, un gran paso para terminar con la impunidad de los peores crímenes. (2002, junio 29). Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/documents/ior51/006/2002/es/>
- Perú: ¿qué esconden las acusaciones por genocidio contra Dina Boluarte? (2023, 13 de enero). El Universal. <https://www.eluniversal.com.co/mundo/peru-que-esconden-las-acusaciones-por-genocidio-contra-dina-boluarte-YJ7759890>

Una tarea pendiente: apoyar la plena implementación del Estatuto de Roma (2021, mayo 25). IDEHPUCP. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/una-tarea-pendiente-apoyar-la-plena-implementacion-del-estatuto-de-roma/#:~:text=El%2010%20de%20noviembre%20de,de%20la%20Corte%20Penal%20Internacio>

Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116. 31 de enero de 2013. Desaparición forzada.

Auto de Apertura de Instrucción. 16 de junio de 2005. Expediente 2005-045-0-1801-JR-PE-02. Caso Penal Miguel Castro Castro. Instrucción abierta contra Juan Briones Dávila y otros. Asesinato.

Castillo Páez, 3 de noviembre de 1997. Castillo Páez contra el Estado peruano. Desaparición forzada.

Caso Castillo Páez, 18 de diciembre de 2007. Recurso de Nulidad. 002779-2006. Lima. Sala Penal Transitoria.

Castro Castro, 25 de noviembre de 2006. Reclusos del penal Miguel Castro Castro contra el Estado peruano. Genocidio.

Constitución Política del Perú, 30 de diciembre, 1993, https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, 26 de junio, 1987, https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgecv/g/legisinternacional/ConvContra_Tortura_Otros_Tratos_PenasCrueles.pdf

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 12 de enero, 1951, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/document/s/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, 11 de noviembre, 1970, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>

Decreto legislativo N° 46. (1981, 10 de marzo). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00046.pdf>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1 de julio, 2002, [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Ley N° 24651. (1987, 19 de marzo). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/13163847/ley-n-24651.pdf>

Ley N° 25475. (1992, 5 de agosto). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/13164021/decreto-ley-n-25475.pdf>

Ley N° 25679. (1992, 18 de agosto). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. <https://www.deperu.com/legislacion/ley-25679-pdf.html>

Pleno Jurisdiccional 003-2005-PI/TC. 09 de agosto de 2006. Acción de inconstitucionalidad contra los Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927. Terrorismo.

20 de marzo de 2006. Expediente n.o 111-04. Ernesto Rafael Castillo Páez contra Guido Felipe Jiménez Del Carpio. Secuestro.

13 de octubre de 2006. Expediente 550-06. El Estado peruano contra Abimael Guzmán y otros. Terrorismo.

25 de noviembre de 2005. Incidente. Expediente N.º 36-05-”F”. Caso Accomarca. Excepción de prescripción deducida por Roberto Contreras Matamoros.